

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ZARATE CARRERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (S.E.N.A.)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00112 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia presentada por la parte accionante.

ANTECEDENTES:

El 17 de noviembre de 2023¹ este Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia en la que resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado, así como declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el 10 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2018, como también declarar la prescripción de los derechos laborales y prestacionales anteriores al 26 de diciembre de 2016 y condenar a la entidad educativa a que pague una indemnización reparatoria por la totalidad de derechos laborales y prestacionales comprendidos en el señalado periodo.

Dicho fallo fue notificado de manera personal el 21 de noviembre de 2023² a través del correo electrónico, de tal manera, que la parte actora con memoriales remitidos el 23 de noviembre de 2023³ solicitó la aclaración de tres aspectos de la sentencia que correspondieron al ámbito temporal de la relación laboral, a la declaración de prescripción sobre los aportes a pensión y a la valoración del primer contrato del expediente.

CONSIDERACIONES:

La aclaración, corrección y adición de providencias como herramienta jurídico procesal se encuentran consagradas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en los siguientes términos:

"Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

¹ (fol. 1-18 del archivo denominado 71_SENTENCIA(.pdf) NroActua 44 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200011200)

² (fol. 1-15 del archivo denominado 68_NOTIFICACIONSENTENCIA_ACUSES112(.pdf) NroActua 45 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200011200)

³ (fol. 1-5 del archivo denominado 70_RECEPCIONMEMORIAL_008202011223112(.pdf) NroActua 47 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200011200)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*"**Art. 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En primer lugar, corresponde advertir que la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el extremo activo fue presentada dentro del respectivo término legal.

Luego, para efectos de abordar y resolver la petición de aclaración, corresponde al Despacho hacer una síntesis de los planteamientos efectuados por el extremo activo respecto de cada uno de los tópicos objeto de duda.

En ese orden, el primer ámbito de duda concierne a la temporalidad de la declaración de existencia de la relación laboral, toda vez que ella solicitó que se declarara entre el 6 de abril de 1995 y el 31 de agosto de 2018, sin embargo, la sentencia con sustento en los tres últimos contratos y, bajo la óptica del fenómeno de la prescripción, la declaró sólo para el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2016 al 30 de agosto de 2018, dejando de lado un periodo aproximado de dieciséis (16) años, lo cual, desde su óptica, influye en su derecho pensional.

Consecuente con el anterior, el segundo aspecto de duda corresponde a la declaración de prescripción de la obligación de realizar aportes a pensión, toda vez que, los aportes a la pensión gozan del carácter de imprescriptibilidad, de tal manera que la devolución de los dineros pagados por el trabajador por dicho concepto no son sujetos de prescripción, y en ese orden, iteró que el inicio de la relación laboral data del 6 de abril de 1995.

Finalmente, el tercer tema de duda se traduce en la valoración del primer contrato allegado al expediente, para lo cual indicó que la entidad a través del certificado No. 150 del 22 de marzo de 2018 certificó los contratos celebrados por las partes, además los contratos fueron aportados por la parte demandada el 20 de abril de 2023 y en el índice 0030 del aplicativo SAMAI se encuentra la totalidad de los contratos.

Ahora, revisado tanto el tenor de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2023 de cara al contenido de la solicitud de aclaración presentada por la parte actora encuentra el Despacho que las dudas obedecen en realidad a reproches contra las consideraciones y resoluciones adoptadas en el fallo, de tal manera que al margen de la decisión, lo cierto es que la herramienta jurídico procesal de aclaración de providencias judiciales no fue instituida para exponer censuras contra las decisiones jurisdiccionales, pues para eso fueron erigidos los recursos, razón por la cual se exhorta a la parte actora que haga uso del recurso de alzada y exponga sus respectivos reparos, dado que el de reposición no es, en este caso, procedente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, valga indicar que, para este Despacho, las denunciadas dudas tampoco pueden dársele tratamiento de adición de la sentencia, toda vez que la materia objeto de cuestionamientos relacionadas con los puntos o pretensiones de la demanda sí fueron objeto de pronunciamiento de la sentencia.

Por último, respecto del error de transcripción en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, se procederá a efectuar su respectiva corrección.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el extremo activo.

SEGUNDO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 50-2-2019-006053 del 30 de diciembre de 2019, expedido por la Directora Encargada de la Regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.”

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentada por el extremo pasivo⁴, conforme los designios del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito

⁴ (fol. 2-9 del archivo denominado 71_MemorialWeb_Recurso(.pdf) NroActua 48 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200011200)

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b85863a032a2fdc3298ee830fd9f8279282f3c616be95182c90960df539809**

Documento generado en 08/04/2024 12:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>